



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

- a) como cuota mínima podrá establecer la que cada contribuyente haya satisfecho en el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.
- b) para las cuotas sucesivas, las Empresas afectadas por la transformación deberán presentar, en los períodos que las Ordenanzas señalen, un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos o el producto neto obtenido, según la modalidad que se aplique, y realizarán el ingreso correspondiente que tendrá carácter provisional hasta que la Administración lo eleve a definitivo o transcurran cinco años;
- c) a los efectos del párrafo 5 del artículo 448 de la ley, se considerarán servicios públicos los que afecten a urbanización, sanidad e higiene, siempre que beneficien de modo general al vecindario; y
- d) no se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que será íntegramente de cuenta de la Empresa que los hubiere ocasionado.

### CAPITULO IV

#### DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 16. 1. A los efectos del artículo 463 de la ley, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro mercantil como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora, en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.  
2. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a efectuar las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños y a los titulares de los derechos reales.

Art. 17. 1. Cuando se concediere a los contribuyentes el pago diferido de cuotas e intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

2. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la Ley, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

Art. 18. Los documentos que han de integrar el expediente para la imposición de contribuciones especiales, según los artículos 29 y 39, sustituirán a la Ordenanza fiscal cuando no existiere.

#### Sección segunda.—De la Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 19. El procedimiento para constituir la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando sea preceptiva según el artículo 465 de la Ley, será el siguiente:

- a) una vez adoptado el acuerdo de imponer las contribuciones especiales, se expondrá al público la relación de contribuyentes afectados y se les convocará por edicto que se fijará en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y deberá insertarse en el *Boletín oficial de la provincia*, con antelación mínima de quince días, para la reunión constitutiva de la Asamblea;
  - b) en la convocatoria se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, forma de constituir la Mesa provisional y Orden del día, que comprenderá la designación de Delegados y redacción de los Estatutos; y
  - c) la Asociación administrativa se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados la Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra o mejora de que se trate.
- Art. 20. Si la Asociación administrativa se constituyera por voluntad

de los interesados, deberá presentar en la Alcaldía documentos fehacientes del acuerdo, dentro del plazo de exposición al público del expediente.

Art. 21. 1. La aprobación de los Estatutos corresponderá a la Comisión permanente en los Municipios donde exista, y en los demás al Ayuntamiento.

2. Los acuerdos que denieguen en todo o en parte la aprobación de los Estatutos propuestos por la Asociación, serán recurribles en única instancia, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante el Tribunal Económico administrativo provincial.

Art. 22. 1. Acordada la constitución de la Asociación administrativa, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

2. La Asociación se regirá por la Asamblea general y por la Junta de Delegados.

Art. 23. 1. Cada contribuyente tendrá un voto en la Asociación administrativa por cada cuota que se le asigne.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, salvo los que especialmente requieran la conformidad de la mayor parte del importe de las cuotas, a tenor de las disposiciones de la ley, del presente Reglamento o de los Estatutos de la Asociación.

Art. 24. Para tomar parte en la Asamblea general se requerirá ser contribuyente por el concepto de la imposición y hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

Art. 25. 1. Para ser Delegado se requerirá ser vecino, mayor de veintitrés años y saber leer y escribir.

2. El número de Delegados no será menor de dos, ni mayor de seis, y su mandato podrá ser revocado por acuerdo de la Asamblea adoptado por mayoría de contribuyentes y cuotas.

3. Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado que haya obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad.

Art. 26. 1. Corresponderá a la Junta de Delegados examinar los proyectos, contratos y transacciones que se refieran a la ejecución de las obras instalaciones y servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

2. Los acuerdos que adopte dicha Junta serán obligatorios para todos los asociados, quienes sólo podrán intervenir en los expedientes por conducto de algún Delegado.

Art. 27. Si la Asamblea general se opusiere a la realización de los proyectos, se remitirán a la Comisión permanente o al Ayuntamiento, en su caso, para que acuerde sobre la imposición.

Art. 28. 1. La Junta de Delegados informará al Ayuntamiento respecto a los proyectos en ejecución y a las proposiciones presentadas por los contribuyentes.

2. El acuerdo que la Corporación adopte podrá ser impugnado ante el Tribunal Económico administrativo provincial, dentro del plazo de quince días.

3. Si la propuesta elevada por la Junta fuere contraria a cualquier extremo del proyecto o a su totalidad, la Corporación podrá, no obstante, adoptar acuerdo definitivo y proseguir la exacción de las cuotas, siempre que, a tenor de lo previsto en el artículo 453 de la Ley, asigne cantidad suficiente para dotar el gasto.

#### Sección tercera.—De las contribuciones especiales por aumento de valor

Art. 29. Los expedientes de imposición de contribuciones especiales por aumento de valor contendrán los siguientes documentos:

- a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas;
- b) relación de los auxilios que para la ejecución hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;
- c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 455 de la ley, y tasación de los que consistieran en especie;
- d) relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones;

e) aumento de valor estimado a cada finca;

f) tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vinieren obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) cantidad que se hubiere acordado repartir entre los especialmente interesados; y

h) cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acordaren, en virtud de lo dispuesto en los artículos 455 y 462 de la Ley Art. 30. 1. Los expedientes se expondrán al público por quince días, mediante edicto que se fijará en el tablero de anuncios y deberá insertarse en el *Boletín oficial de la provincia*.

2. Dentro del plazo señalado, podrán examinar el expediente los interesados, y durante los ocho días siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 31. Se considerarán interesados legítimos a los efectos del artículo anterior:

1.º Los propietarios sometidos a las contribuciones especiales por las obras, instalaciones o servicios.

2.º Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los que se califican como subsidiarios en el artículo 579 de la ley, siempre que la cantidad que hubiere sido acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 32. Los interesados a que se refiere el número primero del artículo anterior, podrán impugnar.

a) la propia inclusión;  
b) la exclusión de otros propietarios que, a juicio de los reclamantes, obtuvieren beneficio de las obras, instalaciones o servicios;

c) la cantidad que el Ayuntamiento acordare repartir como contribuciones especiales, cuando la considerasen excesiva;

d) la estimación del incremento de valor que individualmente se asignare a cada finca;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la conceptuare exigua;

f) el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara la tasación excesiva; y

g) las cuotas individuales fijadas.

Art. 33. Los interesados a que se refiere el número segundo del artículo 31 podrán impugnar:

a) las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) la estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua;

c) la cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

(Continuará)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

#### Término municipal de Villabuena

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos...	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	574	6	81	00
Idem .....	2. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	382	2	90	96
Cereal seco .....	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	195	16	44	27
Idem .....	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	141	48	05	10
Idem .....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	114	73	95	62
Idem .....	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	76	114	31	88
Idem .....	5. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	63	202	15	60
Idem .....	6. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	38	239	13	47
Idem .....	7. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	29	81	03	99
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	28	33	60	43
Idem .....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	21	2153	04	30
Arboles de ribera .....	Unica...	10. <sup>a</sup>	252	>	5	87
Pradera .....	Unica...	9. <sup>a</sup>	203	11	58	25
Dehesa .....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	137	31	61	97
Idem .....	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	69	25	94	75
Monte bajo (peñas) .....	Unica...	11. <sup>a</sup>	11	14	42	34
Monte público 190 .....	>	>	>	511	33	12
Improductivo .....	>	>	>	2	42	14

Nota.—Los montes públicos falta revisarlos con el nuevo cuadro de tipo. Soria 14 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2311

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

#### Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Andrés Calavia Millán, vecino de Pozalmuro, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, de fecha 30 de julio de 1952, por el que se le desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Administración de Rentas, sobre contribución industrial.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de octubre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2262

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal D. Miguel Celorrio Azcutia, vecino de Pozalmuro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 30 de julio de 1952, por el que se le desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Administración de Rentas, sobre contribución industrial.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de octubre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2260

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### Precios harinas 2.ª quincena de octubre

En virtud de nuevas normas puestas en vigor por aplicación íntegra de las circulares 790 y 791 de la Comisaría general de Abastecimientos, a partir del 16 de octubre, rigen los siguientes, que modifican los publicados en el *Boletín oficial de la provincia* del día 6 de octubre actual:

Harina del 80 por 100 de extracción, 488'59 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Harina del 75 por 100 de extracción, 517'21 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Canon de molturación por cada 100 kilos de trigo que se autorice por el S. N. T. canjear por harina se pagarán al fabricante 34'99 pesetas, y teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Soria 17 de octubre de 1952.—El Jefe provincial. 2382

### AYUNTAMIENTOS

#### VELAMAZAN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Robledal núm. 69 A del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo para realizar

con 3.134 reses lanares y durante el año forestal de 1952-53.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de pesetas 15.670.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de la celebración de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones insertas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 11 de septiembre de 1950.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Velamazán 15 de octubre de 1952.—El Alcalde, Elías Muñoz. 2372  
343.—Derechos 72 pesetas.

#### LOS LLAMOSOS (QUINTANA REDONDA)

De acuerdo con lo ordenado por el Distrito Forestal de la provincia en escrito fecha 10 de septiembre pasado y de las disposiciones vigentes, se anuncia subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos durante el 1952-53 en el monte Robledal, núm. 159 del Catálogo, de la pertenencia de esta Entidad local menor, con 500 reses lanares.

El tipo de tasación que ha de servir de base para esta subasta es el de pesetas 2.500.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de Quintana Redonda al día siguiente de transcurridos los veinte días hábiles de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, a la hora de las once, bajo mi presidencia o de quien de legue, con asistencia de los Vocales de la Junta y del Secretario del Ayuntamiento de Quintana Redonda que dará fe del acto.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para este aprovechamiento es el inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del 11 de septiembre de 1950 y el económico administrativo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, debidamente reintegradas.

Los Llamosos 14 de octubre de 1952.—El Alcalde pedáneo, Por orden, Francisco Valero. 2326  
344.—Derechos 80 pesetas.

### Anuncios particulares

#### PERDIDA

De una yegua castaña, talla mediana, lleva el hierro del Estado y de la Compañía la Mundial, de 15 años de edad, propiedad de Marcelino Crespo, vecino de Los Campos.  
345.—Derechos 16 pesetas.

Imprenta provincial.